

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: Acción de tutela instaurada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CIUDADELA VILLA DEL RIO representada legalmente por la señora ANA DILIA SUATERNA PEÑA contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, SEDES NACIONAL Y REGIONAL SANTANDER. Vinculado: HELIFONSO DUARTE CHACÓN.

RAD: 68190-3103-001-2023-00088-01

Sentencia de Segunda Instancia.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

M.S. Javier González Serrano

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decide el Tribunal en Segunda Instancia, la Acción de Tutela de la referencia.

Acción de Tutela

Se pretendió por la Junta de Acción Comunal accionante a través de apoderada judicial, el amparo de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso. En consecuencia, se ordenara a la entidad accionada resolver de fondo los derechos de petición radicados, anexando los documentos solicitados y explicara las razones por las cuales ordenó el trámite de corrección de área solicitado, sin contar con los colindantes Junta de Acción Comunal del Barrio La Ciudadela Villa del Río del municipio de Cimitarra.

El sustento fáctico de tales pedimentos radicó en que:

El 14 de febrero del año en curso, la señora Ana Dilia Suaterna en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal aludida, radicó derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Se solicitó la intervención de la entidad y la expedición de documentos relacionados con el trámite de corrección solicitado por Helifonso Duarte Chacón, pero aún no se había recibido respuesta; que el 21 de febrero del mismo año radicó nuevamente derecho de petición, para que la entidad procediera a informarle cuáles habían sido los parámetros que usó para el evaluo y actualización del área del predio denominado “*Mi Casa*”, de propiedad del señor Helifonso Duarte Chacón. También solicitó nuevamente copias de los documentos, en razón de que con el acto de corrección autorizado por la unidad operativa de Catastro de Vélez, se afectaron dos lotes pertenecientes a la JAC del mencionado barrio. Frente a la petición elevada se ha guardado silencio.

Posición de Accionados-Vinculados

La entidad accionada y el vinculado intervinieron de la siguiente manera:

El accionado, **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, por conducto del Director Territorial Santander de la entidad, aduce que a través de oficio 2619DTS-2023-0000188-ER-000 respondió a la solicitud elevada por la accionante. Así las cosas, solicita declarar improcedente la acción constitucional por carencia de objeto por hecho superado.

El vinculado, **Helifondo Duarte Chacón**, guardó silencio.

Sentencia Recurrida

La decisión que finiquitó la primera instancia concedió el amparo constitucional solicitado. En consecuencia, ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a que diera respuesta a los derechos de petición elevados por la tutelante, los días 14 y 21 de febrero de la presente anualidad.

Los argumentos de tal decisión se resumen de la siguiente manera:

Arguye el A Quo que los derechos de petición que se radiquen deben ser respondidos de fondo, evitando las respuestas evasivas o abstractas, sin que ello implique que las solicitudes deban ser resueltas favorablemente.

Señala que en el caso concreto, brilla por su ausencia la respuesta al pedimento realizado por la tutelante por lo cual existe una clara vulneración al derecho de petición. Así como también es evidente el silencio guardado por la entidad accionada, frente a la contestación dentro del presente mecanismo constitucional impetrado.

Impugnación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la entidad accionada, a través del Director Territorial Santander, procede a impugnar el fallo.

Las razones del recurrente se resumen así:

Pone de manifiesto que una vez la entidad tuvo conocimiento del presente trámite constitucional, efectuó

acciones tendientes a dar solución al objeto de la litis. Siendo así las cosas, se dispuso a responder a la petición elevada por la accionante a través del oficio 2618DTS-2023-0015042-EE-001 del 2 de junio de 2023. Asimismo, manifiesta que se dio respuesta a la tutela, mediante oficio 2619DTS-2023-0015042-EE-001 de la misma fecha. Y que de lo anterior, existen las respectivas constancias.

Por lo tanto considera que, no ha vulnerado el derecho de petición de la tutelante, ni tampoco omitió dar respuesta a la presente acción; por lo cual procede a solicitar la revocatoria del fallo de primera instancia, y en su lugar, se declare la carencia de objeto por hecho superado.

Consideraciones de la Sala

Sin que se observen irregularidades que afecten la eficacia del trámite surtido, deberá la Sala pronunciarse de fondo en el presente evento, revocando la sentencia recurrida. Atendidos los presupuestos necesarios para la intervención del Juez Constitucional, exigidos para esta clase de

acciones, se ha constatado carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la Acción de Tutela con el fin de obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares. Asimismo, no es un medio adicional o complementario, sino que constituye un instrumento eficaz y viable cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se instaure con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En torno a la naturaleza del Derecho de Petición, ha sido prolija nuestra Jurisprudencia, en orden a reconocer el carácter de derecho constitucional fundamental y además, consagrar a esta clase de acciones como procedentes para conjurar posibles violaciones. Ciertamente como se ha sostenido por esta Sala, en virtud de la doctrina constitucional, este derecho en su carácter de fundamental detenta un “núcleo esencial”, el cual reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y

congruente con lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación. Valga a su vez destacar que, esta subregla jurisprudencial ha venido siendo reiterada en diversos fallos de la Corte Constitucional, citando como ejemplo de ello la sentencia T-005 de 2011¹.

Consecuente con lo anterior, y en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, fue regulado el derecho de petición a través de la Ley 1755 de 2015, en virtud de la cual el artículo 13 dispuso:

*“...Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información**, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación (Negrilla del Tribunal).*

¹ También se pueden consultar las sentencias T-1089 de 2001. T-1160A de 2001. T-911 de 2001. T-381 de 2002. T-425 de 2002 y T-1160A de 2001, entre otras.

Ahora bien, esta Corporación colige y para los efectos de la impugnación, que la vulneración de los derechos fundamentales del JAC accionante se generó en que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no había contestado los derechos de petición radicados en los correos institucionales del 14 y 21 de febrero de 2023, en los que según los hechos 1 y 2 de la demanda solicitan:

“la intervención de la entidad y la expedición de documentos que tiene que ver con el trámite de corrección de área que solicito el señor HELINFONDO DUARTE CHACON”

*Suministrar información “respecto de cuales han sido los parámetros que ha utilizado la entidad para establecer el avalúo y la actualización de área del predio denominado **MI CASA** registrado como de propiedad del señor HELIFONSO DUARTE CHACON, el cual tiene un avalúo catastral a la fecha de OCHENTA Y UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE xxxxx solicitando copias nuevamente de los documentos, dado que el acto de corrección de área que autorizó la unidad operativa de Catastro del municipio de Vélez, se afectaron dos lotes de terreno que tiene la JAC del barrio desde hace más de treinta años”*

Por su parte y con la contestación de la demanda, reiterada en el escrito de impugnación, la entidad accionada informa que tuvo conocimiento del presente trámite constitucional, y efectuó acciones tendientes a dar solución al objeto de la litis. En consecuencia, respondió a la petición elevada por la accionante a través del oficio 2618DTS-2023-0015042-EE-001 del 2 de junio de 2023, en la que informó expresamente lo siguiente:

“...En atención al asunto y para los fines pertinentes le informo que, revisada la información catastral referente al predio 01-00-0104-0001-000, ubicado en el sector urbano del municipio de Cimitarra, encontramos que, evidentemente para el año 2020 el señor Helifonso Duarte Chacón, en calidad de propietario, solicito por medio de apoderado, la rectificación de área de terreno del predio que nos compete. Cabe resaltar que, con el lleno de los requisitos y actuando de acuerdo a la normatividad catastral, se culminó el proceso con la generación de la resolución 68-190-0058-2020, donde se disminuyó el área de terreno del predio en mención, dicho acto administrativo fue enviado a la secretaria de hacienda municipal, para su respectiva aplicación.

Informarle que, dicho tipo de trámites (rectificaciones de área de terreno), deben ser solicitados directamente por el propietario o poseedor del predio o en su defecto con autorización o poder a un tercero.

Por último, indicarle que, la documentación que usted solicita sea suministrada por este despacho, no es posible entregarla, ya que es propiedad del solicitante, favor allegar autorización de este para poder entregar dicha documentación.”

En la situación en examen y de conformidad con lo allegado tanto de la contestación de la acción de tutela, que equivocadamente la Juez de instancia no valoró, y reiterado en la impugnación por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la situación fáctica que originó la presente acción de tutela está superada y el fin que se perseguía, ya se cumplió en el transcurso de la primera instancia y antes de proferirse sentencia. Veamos:

En relación con la carencia actual de objeto por hecho superado en reciente providencia la H. Corte Suprema de Justicia, y con fundamento en el Máximo Tribunal Constitucional señaló:

“...2. Sin embargo, puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito de tutela, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó como mecanismo dirigido a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquéllas garantías, la cual se concreta en una conducta positiva; en la cesación de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores.

Luego, si desaparecen los supuestos de hecho aducidos en la queja, bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo, se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquélla caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional.^{2” 3}

² *Sobre el hecho superado, véase sentencia de la Corte de 13 de abril de 2010, exp. T-00135-01, reiterada en sentencias de 24 de octubre de 2011, exp. T-00305-01, 1º de agosto de 2012, exp. T-00497-01 y 3 de abril de 2013, exp. T-00044-01.*

³ *STC 1093-2020 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ*

El accionante interpuso la Acción de Tutela el día 31 de mayo de 2023⁴, con el fin de que se le protegieran sus derechos fundamentales deprecados, toda vez que había transcurrido varios meses sin que le resolviera la solicitud de petición efectuada el 14 y 21 de febrero de 2023.

El Director Territorial de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de respuesta Radicado N°: 2619DTS-2023-0015042-EE-001 del 02-06-2023 11:31:19 y que fue aportada en la primera instancia, resolvió dichas solicitudes, siendo remitidas a la presidenta de la JAC accionante, señora Ana Dilia Suaterna Peña, informándole que efectivamente el señor Helifonso Duarte Chacón, realizó una rectificación de área de terreno del predio 01-00-0104-0001-000, ubicado en el sector urbano del municipio de Cimitarra. Empero, que los documentos solicitados no era posible entregarlos, ya que el predio no es de propiedad del solicitante, por lo que le requiere autorización de éste para poder entregar dicha documentación.

A su vez, la contestación que fue comunicada al correo electrónico de la apoderada de la JAC,

⁴ Ver texto de la tutela correo enviado por reparto. Archivo pdf No. 02.

tramiteslegalesysoluciones@hotmail.com, el mismo 2 de junio de 2023, indicada para recibir notificaciones de la acción de tutela.

Denota la Sala que la accionante a su vez no hizo manifestación opuesta a lo que obra en el expediente emanado del Instituto accionado. Vale decir, sobre la respuesta al derecho de petición y el envío de la respuesta emitida.

En tal orden de ideas resulta entonces necesario colegir que el hecho que originó la petición de amparo y en el cual se sustentó la queja constitucional, se encuentra superado, porque si bien, se emitió en los términos denotados, no accediendo a la información solicitada, ello ciertamente consulta con la autonomía administrativa para el efecto, apoyándose en que esos documentos debían ser solicitados por el correspondiente interesado. En ese estado jurídico de las cosas, carece de objeto mantener una orden de protección en el sentido reclamado en la demanda de tutela y por ende no se encontraban estructurados los presupuestos o requisitos de procedibilidad para la intervención extraordinaria del juez constitucional.

En consecuencia, se dispondrá revocar la sentencia objeto de impugnación por carencia actual de objeto por hecho superado y lo pertinente respecto de la notificación de éste fallo, así como el envío del proceso a la H. Corte Constitucional.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

Resuelve

Primero: REVOCAR por carencia actual de objeto por hecho superado la sentencia del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Civil del

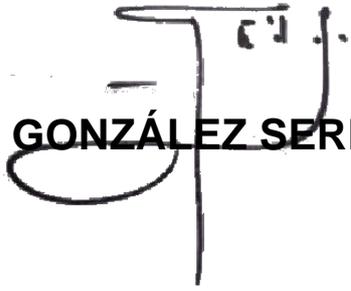
Circuito de Cimitarra, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, **DECLARAR IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO**, la acción de tutela interpuesta por la **Junta de Acción Comunal del Barrio “La Ciudadela Villa del Río”**, del municipio de Cimitarra contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**

Segundo: Comuníquese a las partes esta providencia en la forma más eficaz.

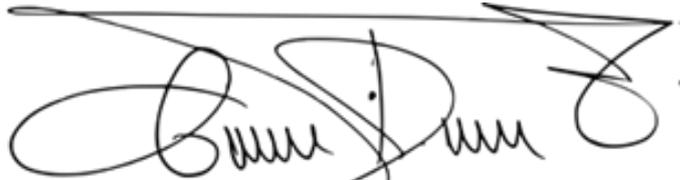
Tercero: Remítase oportunamente el expediente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
(con permiso legalmente concedido)



CARLOS AUGUTO PRADILLA TARAZONA